

ESTATUTOS
DE LA “ASOCIACION COORDINADORA LATINOAMERICANA Y DEL
CARIBE DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE COMERCIO JUSTO”, QUE SE
ABREVI A CLAC

CAPITULO I: DOMICILIO, NACIONALIDAD, DENOMINACION, NATURALEZA Y PLAZO.

Artículo uno Se creó en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Asociación, de Nacionalidad Salvadoreña, que se denominará ASOCIACION COORDINADORA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE COMERCIO JUSTO y que se abrevia CLAC. Como una Entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes estatutos se denominará “La Asociación”. La CLAC es una instancia de representación, coordinación gremial y participación de las organizaciones de pequeños productores y trabajadores de América Latina y el Caribe (en adelante denominadas “asociadas o miembros”), democráticamente organizadas bajo los principios y valores del Comercio Justo.

Artículo dos. El domicilio de la Asociación es la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo tres. La Asociación se constituyó por tiempo indefinido.

CAPITULO II: FINALIDAD

Artículo cuatro. Los fines u objetivos de la Asociación serán: a) Promover los principios y valores del comercio justo, siendo estos participación democrática y representativa, solidaridad, equidad, respeto, transparencia y medio ambiente, mediante encuentros, análisis y diálogos entre las asociadas y los otros actores del comercio justo, para el desarrollo fortalecimiento y consolidación de las relaciones solidarias y de comercio justo; b) Representar a sus asociadas ante las instancias sociales, políticas y económicas, dentro

del marco del comercio justo; c) Apoyar a sus Asociadas mediante el fortalecimiento de capacidades; d) Facilitar espacios de discusión y dialogo en el sistema de comercio justo; e) Apoyar a las Asociadas mediante el fortalecimiento de sus organizaciones socio-empresariales; f) Fortalecer el nivel de integración y de intercambio de las organizaciones asociadas; g) Apoyar a sus asociadas en la consecución de mayores espacios sociales, y económicos dentro de sus respectivos países; h) Facilitar asistencia a sus asociadas y promocionar sus productos; i) Promover y fortalecer la organización de Coordinadoras Nacionales y Redes de Producto.

CAPITULO III: PATRIMONIO.

Artículo cinco. El patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y aportes ordinarios y extraordinarios de sus asociadas; b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; c) Las cuotas de membresía que se establezcan en la Política de Membrecía de la Asociación.

Artículo seis. En general, el patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifiesten la Asamblea General y el Consejo de Directores. En el caso de los bienes inmuebles propiedad de la Asociación, estos sólo podrán ser enajenados a título oneroso, salvo que sean donados a entidades que tengan fines de utilidad pública o de beneficencia previo trámite de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. En ningún caso el patrimonio de la Asociación será destinado o distribuido entre sus miembros o asociados.

CAPITULO IV: DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Artículo siete. El gobierno de la asociación será ejercido por: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva, c) El Consejo de Directores, y d) El Comité de Vigilancia, e) El comité Operativo,

Artículo ocho. La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación, y estará integrada por la totalidad de los delegados de las organizaciones asociadas de la CLAC

Artículo nueve. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez cada tres años y extraordinariamente cuando fuese convocada por el Consejo de Directores, por mayoría de votos; el Comité de Vigilancia, por mayoría de votos; o el veinte por ciento de las organizaciones asociadas de CLAC. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más un voto como mínimo de los delegados, en primera convocatoria; y en segunda convocatoria, dos horas después con los delegados que asistan excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría simple de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Artículo diez. Todo delegado que no pudiera asistir a la Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro delegado. Cada delegado podrá tener máximo una representación más.

Artículo once. Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a la Junta Directiva, al Consejo de Directores y al Comité de Vigilancia. La Asamblea deberá garantizar que los miembros del Consejo de Directores representen equitativamente a todos los productos, regiones y modos de producción, cuya comercialización apoya la Asociación, todo de conformidad a lo indicado en el artículo 18 de este Estatuto. En caso de ser necesario llenar vacantes, antes de celebrarse Asamblea Ordinaria, podrá el Consejo de Directores hacer las elecciones correspondientes para llenar la o las vacantes surgidas al seno de la Junta Directiva, b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación; c) Aprobar y/o modificar los planes estratégicos, así como los programas o presupuestos tri anuales de la Asociación; d) Aprobar la memoria tri anual de Labores de la Asociación, presentada por el Consejo de Directores, el Comité de Vigilancia y Comité Operativo; e) Nombrar entre los miembros de la Asociación, Comités o Comisiones que considere necesarios para el cumplimiento de

los fines de la Asociación; f) Conocer y resolver sobre cualquier otro asunto según lo establecido en estos Estatutos, el Reglamento Interno o la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; g) Ratificar a solicitud del Consejo de Directores aquellas instancias conformadas según estos Estatutos, dándoles la denominación de Coordinadoras Nacionales de la Asociación. h) Ratificar a solicitud del Consejo de Directores aquellas instancias conformadas según estos Estatutos dándoles la denominación de Redes de Productos de la Asociación; i) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos o Reglamento Interno. j) Otorgar a las Coordinadoras Nacionales y a las Redes de Producto, aquellas funciones y atribuciones que estime conveniente.

CAPITULO V; DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo doce. La Dirección y Administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, quienes la ejercerán, previa delegación escrita por el Consejo de Directores. La representación judicial y extrajudicial de la Asociación ante terceros, recaerá en el Presidente de la Junta Directiva. La junta directiva estará compuesta por tres miembros que serán Presidente, Secretario y Tesorero, electos por la Asamblea por un periodo de tres años. La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la Asociación, en los términos que establezca la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, estos Estatutos, el Reglamento Interno y las Directrices de la Asamblea General, previa autorización escrita por el Consejo de Directores.

La Junta Directiva, conjunta o separadamente, según se lo delegue expresamente el Consejo de Directores, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines y objetivos de la Asociación,
- b) Velar por la Administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación,
- c) Elaborar la memoria anual de Labores de la Asociación,
- d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General,

- 301
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva,
 - f) Decidir sobre la compraventa o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación y autorizar al representante legal de la Asociación para que otorgue poderes especiales para el cumplimiento de los anterior y cualquier otro poder referente al resto de sus funciones frente a instancias administrativas o judiciales cuando así sea necesario,
 - g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General, y
 - h) Decidir sobre las solicitudes de incorporación de nuevos miembros y proponerlos a la Asamblea General.

Artículo trece. Son atribuciones del Presidente. Todas las atribuciones del Presidente de Junta Directiva, deberán contar previamente con autorización expresa del Consejo de Directores, a) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Asociación. b) Otorgar poderes c) Otorgar la respectiva Escritura Pública de Rectificación o Modificación de los Estatutos de la Asociación si fuesen observados, mientras estos se encuentren en el proceso de su aprobación ante el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Una vez aprobados los Estatutos de la Asociación cualquier Reforma será de acuerdo a lo establecido en la parte final de los Estatutos. **Las actuaciones del Presidente de Junta Directiva serán conjunta o separadamente del Presidente del Consejo de Directores, dependiendo la forma en que expresamente lo establezca el Consejo de Directores.**

Artículo catorce. Son atribuciones del Secretario: Todas las atribuciones del Secretario de Junta Directiva, deberán contar previamente con autorización expresa del Consejo de Directores. a) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, **previa autorización del Consejo de Directores.** b) Llevar el archivo de documentos y registros de miembros de asociados, **previa autorización del Consejo de Directores,** c) Extender todas las certificaciones que fueren solicitadas a la Asociación, **previa autorización del Consejo de Directores,** d) Hacer y enviar las convocatorias a los

miembros para las sesiones, y e) Ser el Órgano de comunicación de la Asociación, **previa autorización del Consejo de Directores. Las actuaciones del Secretario de Junta Directiva serán conjunta o separadamente del Secretario del Consejo de Directores, dependiendo la forma en que expresamente lo establezca el Consejo de Directores.**

Artículo quince Son atribuciones del Tesorero. Todas las atribuciones del Tesorero de Junta Directiva, deberán contar previamente con autorización expresa del Consejo de Directores: a) Recibir y depositar los fondos que la Asociación obtenga, en el banco que la Junta Directiva decida. b) Llevar o tener el control directo de los libros de contabilidad de la Asociación; y c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar.

Las actuaciones del Tesorero de Junta Directiva serán conjunta o separadamente del Tesorero del Consejo de Directores, dependiendo la forma en que expresamente lo establezca el Consejo de Directores.

Artículo dieciséis. Los miembros de la junta Directiva deberán ser personas miembros de Organizaciones que pertenezcan a la Asociación.

Artículo diecisiete. La Junta Directiva sesionará ordinariamente con un quórum mínimo de dos personas, tres veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario. Una vez al año la Junta Directiva deberá presentar un informe de labores al Comité de Directores y trianualmente a la Asamblea General. El quórum de resolución será en todo caso como mínimo de dos miembros.

CAPITULO VI. DEL CONSEJO DE DIRECTORES.

Artículo dieciocho. La dirección y administración de la Asociación estarán confiadas al Consejo de Directores, la cual estará integrada por quince Directores propietarios elegidos así: cinco por regiones, nueve por producto, y uno por trabajadores, El Consejo de

2,02

Directores elegirá de su seno: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, Un Tesorero y once Directores. En el Consejo de Directores podrán existir hasta un máximo de dos miembros por país. Los representantes miembros por país se refieren a las organizaciones mencionadas en el artículo treinta y dos de los presentes estatutos; sin embargo en tal caso deberán ser de diferente producto. Esto excluye la representación de trabajadores. El Consejo de Directores no podrá disponer del patrimonio de la Asociación para fines particulares ni podrán contratar con la misma, salvo cuando dicho contrato haya sido aprobado en esas condiciones por la Asamblea General. Los miembros del Consejo de Directores serán electos para un periodo de tres años pudiendo ser reelectos por un periodo consecutivo una sola vez más. La elección se hará cada tres años. En caso de transcurrir el periodo sin hacerse nueva elección, los miembros del Consejo de Directores continuarán en sus cargos hasta que se haga la nueva elección, **por el plazo de tres años adicionales**. El orden establecido en los cargos señalados en esta disposición, establece precedencia, en manera que la ausencia temporal o definitiva del Presidente será suplida por el Vicepresidente, la de éste por el Secretario General y así sucesivamente, para que ejerzan los cargos vacantes del Consejo de Directores. En caso de ausencias definitivas de miembros del Consejo de Directores que pongan en peligro el quórum de este órgano, según indicado en el artículo nueve, el Consejo de Directores, el Comité de Vigilancia o el veinte por ciento de las organizaciones miembros de CLAC, podrán convocar a Asamblea Extraordinaria para el nombramiento de los puestos vacantes, quienes estarán en sus funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria.

Artículo diecinueve. El Consejo de Directores sesionará ordinariamente, de manera presencial, por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo veinte. El quórum necesario para que el Consejo de Directores pueda sesionar de manera presencial será la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, y con una tercera parte de sus miembros en segunda convocatoria una hora después. Sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate de los votos, el Presidente del Consejo de Directores tendrá voto de calidad (doble voto).

Artículo veintiuno. El Consejo de Directores tendrá las siguientes atribuciones: a) Tener a su cargo la alta dirección y gestión estratégica de la Asociación mediante el desarrollo de las actividades necesarias para el logro de los fines y objetivos de la asociación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación; c) Realizar la memoria anual de Labores de la Asociación y presentarla a la Asamblea General En concordancia al artículo once, d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Asociación e informar a la asamblea general sobre los mismos; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y del mismo Consejo de Directores; f) Decidir sobre la compraventa o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Asociación y autorizar al Representante Legal de la Asociación para que otorgue Poderes Especiales para el cumplimiento de lo anterior; y cualquier otro poder referente al resto de sus funciones frente a instancias administrativas, judiciales, tributarias y de cualquier otra materia y jurisdicción, cuando así sea necesario; g) Recibir solicitudes y aceptar nuevos miembros de la Asociación. Dichas aceptaciones deben ser ratificadas en la siguiente sesión de Asamblea General; h) Nombrar entre los miembros de la Asociación, comités o comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la organización; i) Sugerir a la Asamblea el nombramiento o sustitución de miembros de Junta Directiva; j) Llenar las vacantes en la Junta Directiva hasta tanto no se reúna la Asamblea General, k) Designar los integrantes del comité operativo, según lo establecido en este Estatuto; l) Dotar a las Coordinadoras Nacionales de las funciones operativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación; m) Dotar a las Redes de Productos de las funciones operativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación; n) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General, ñ) Nombrar un Asesor Laboral que no formará parte del Consejo de Directores, tendrá voz pero sin voto.

Artículo veintidós. Son atribuciones del Presidente del Consejo de Directores: a) Funcionar como apoderado General o Especial de la asociación, b) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General; c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones del Consejo de Directores y de la Asamblea General, así como los

303

Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación; d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo de Directores; e) Velar porque las erogaciones que tenga que hacer la Asociación se realicen de acuerdo a este Estatuto; f) Presentar la Memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma; g) Autorizar y/o delegar funciones a la Junta Directiva y h) Coordinar la elaboración de la respectiva Escritura Pública de Rectificación o Modificación de los Estatutos de la Asociación si fuesen observados mientras estos se encuentran en el proceso de aprobación ante el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Una vez aprobados los Estatutos de la Asociación cualquier reforma será de acuerdo a lo establecido en la parte final de los Estatutos.

Artículo veintitrés. Son atribuciones del Vicepresidente del Consejo de Directores realizar las funciones del Presidente en ausencia de este; cumplir las comisiones que la Asamblea General o Consejo de Directores le encomienden y rendir los respectivos informes de las misiones encomendadas.

Artículo veinticuatro. Son atribuciones del Secretario del Consejo de Directores: a) Llevar y velar porque los libros de actas de las sesiones de la Asamblea General, el Consejo de Directores y la Junta Directiva se encuentren al día; b) Llevar y velar por el archivo de documentos y registros de los Miembros de la Asociación; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Asociación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros del Consejo de Directores para las sesiones; e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación; Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Secretario del Consejo de Directores, podrá delegar sus funciones

Artículo veinticinco. Son atribuciones del Tesorero del Consejo de Directores: a) Recibir, depositar o velar porque los fondos que la Asociación obtenga se mantengan en el Banco o Bancos que el Consejo de Directores seleccione; b) Llevar, velar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Asociación; c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación tenga que realizar; Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Tesorero del Consejo de Directores, podrá delegar sus funciones.

Artículo veintiséis. Son atribuciones de los Vocales del Consejo de Directores: a) Colaborar directamente con todos los Miembros del Consejo de Directores; y b) Sustituir a cualquier miembro del Consejo de Directores de conformidad con lo ya establecido en los presentes Estatutos.

Artículo veintisiete. Los libros de actas de Asamblea, Junta Directiva, Consejo de Directores, Comité de Vigilancia, registro de miembros y libros contables, deberán mantenerse siempre en el domicilio de la Asociación.

CAPITULO VII. DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo veintiocho. La Asociación tendrá un Comité de Vigilancia que cumplirá con las funciones de fiscalización. Este comité estará integrado por tres personas, de diferentes países y productos, se refiere a representantes de las Organizaciones mencionadas en el artículo treinta y dos de los presentes estatutos, electas por la Asamblea General por un periodo de tres años, y tendrá las siguientes funciones: a) Comprobar el buen funcionamiento de las actividades de la Asociación, b) Revisar el debido cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea, c) Velar por la contratación de la Auditoría externa anual, en los tres a cinco meses después de finalizado el ejercicio fiscal, d) Revisar y analizar el informe de auditoría; e) Informar a la Asamblea General sobre lo que corresponda; f) Convocar a una Asamblea extraordinaria en caso de que exista la necesidad según lo indicado en este estatuto. El Comité de Vigilancia se Reunirá ordinariamente de Manera Independiente una vez al año o extraordinariamente cuando sea necesario en el domicilio de la asociación nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Le corresponderá al Secretario del Comité de Vigilancia llevar y velar porque los libros de actas del comité se encuentren al día; llevar y velar por el archivo de documentos y registros pertenecientes al comité, hacer y enviar las convocatorias a los miembros del comité para las sesiones; ser el órgano de comunicación del comité. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Vigilancia, para el caso de ser requerido, podrá delegar sus funciones en personal idóneo.

CAPÍTULO VIII. DEL COMITÉ OPERATIVO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo veintinueve. La Asociación tendrá un Comité Operativo designado por el Consejo de Directores que estará integrado por el Presidente (a) del Consejo de Directores, quien presidirá y por tres directores colegiados con igual cargo, nombrados en base a liderazgo, conocimiento y compromiso. Este comité tendrá a su cargo dar operatividad a los acuerdos de la Asamblea, Junta Directiva, Consejo de Directores, Comité de Vigilancia, así como coordinar las funciones operativas de la Asociación, nombrar y supervisar al personal ejecutivo necesario para llevar a cabo las operaciones de la Asociación y velar por la adecuada ejecución del presupuesto aprobado. El Comité Operativo se reunirá cada vez que sea necesario lo cual se hará constar en minutas en forma escrita o electrónica, a mejor conveniencia de la asociación.

CAPÍTULO IX. DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DE LA ASOCIACIÓN

Artículo treinta. La Asociación incentivará la organización de sus miembros en Coordinadoras Nacionales en aquellos países o territorios en donde existan 5 o más Organizaciones Asociadas. Estas coordinadoras aparte de las funciones y atribuciones que le sean establecidas por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Consejo de Directores, tendrán a su cargo las siguientes funciones: a) Representación de la Asociación en su país o territorio; b) La defensa local de los intereses de la Asociación; c) En coordinación con el Consejo de Directores y el Comité Operativo de la Asociación implementar aquellos programas o funciones delegadas por la Asociación para su territorio; y d) Cumplir y ejecutar las funciones y atribuciones aprobadas por la Asamblea, así como los roles operativos establecidos por el Consejo de Directores.

Artículo treinta y uno. La Asociación incentivará la organización de sus miembros en Redes de Producto a nivel de continente, cuando existan cinco o más Organización de Pequeños Productores OPPs de un producto específico y se encuentren presentes en tres o más países. Estas Redes aparte de las funciones y atribuciones que le sean establecidas por la Asamblea, Consejo de Directores tendrán a su cargo las siguientes funciones: a) La

defensa de los intereses particulares de sus miembros; b) En coordinación con el Consejo de Directores implementar aquellos programas o funciones delegadas por la Asociación para su producto; c) Brindar apoyo específico y especializado al Consejo de Directores y al Comité Operativo de la Asociación, en todo lo referente al establecimiento de criterios, políticas y fijación de precios sobre sus productos; d) Cumplir y ejecutar las funciones y atribuciones aprobados por la Asamblea, así como los roles operativos establecidos por el Consejo de Directores.

CAPITULO X.DE LOS MIEMBROS

Artículo treinta y dos. Podrán ser miembros de la Asociación las Organizaciones de pequeños productores y trabajadores organizados de forma democrática, legalmente constituidos bajo los principios y valores del Comercio Justo, que hayan cubierto la cuota respectiva que determine la Asamblea General. La solicitud de asociación deberá dirigirse por escrito al Consejo de Directores; quien en conjunto con la Coordinadora Nacional correspondiente deberá evaluar su aceptación, y la someterá a ratificación en la siguiente sesión de la Asamblea General, la cual decidirá por mayoría simple de votos su aceptación.

Artículo treinta y tres. La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros: **a) Miembros Fundadores, b) Miembros activos; c) Miembros Honorarios.** Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las organizaciones que luego de constituida la Asociación sean aceptadas de conformidad con estos Estatutos. Serán MIEMBROS HONORARIOS: Tanto los miembros fundadores como todas aquellas personas que por su labor y méritos a favor de la Asociación así sean nombrados por la Asamblea General. Los miembros activos serán únicamente personas jurídicas, mientras que los miembros fundadores o miembros honorarios, podrán ser personas naturales o jurídicas.

Artículo treinta y cuatro. Son derechos de los miembros activos: a) A través de un proceso democrático facilitado por las Coordinadoras Nacionales de la Asociación, elegir y ser electo delegado a las Asambleas Generales. En ausencia de Coordinadoras Nacionales, las organizaciones de un país deberán demostrar mediante actas firmadas la participación,

205

transparencia y el respeto a la democracia; b) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación; c) Colaborar y conformar las Coordinadoras Nacionales y Redes de Producto que forman parte de la estructura de la Asociación; d) Los demás que le señalen estos Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación; e) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General cuando así lo haya autorizado aquélla.

Artículo treinta y cinco. Los Miembros honorarios podrán tener voz en la Asamblea cuando así lo haya autorizado aquella.

Artículo treinta y seis. Son deberes de los miembros activos: a) A través de las Coordinadoras Nacionales elegir los delegados a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación; c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Directiva, Consejo de Directores; y d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

CAPITULO XI. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo treinta y siete. Las medidas disciplinarias deberán tener como normas básicas las señaladas en estos Estatutos.. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la reincidencia del infractor, las sanciones a imponer serán: amonestación escrita por la violación a reglamento interno o acuerdos del Consejo de Directores, suspensión temporal del ejercicio de los derechos del asociado infractor por la violación a acuerdos o resolución de la Asamblea General, y la pérdida definitiva de la calidad de asociado por la violación a los estatutos, **por destrucción o daños causados a los Bienes Muebles de la Asociación, llevar a cabo en su calidad de asociados actos que dañen la imagen o moral del resto de asociados, llevar a cabo en su calidad de asociados actos que dañen la imagen de la Asociación.** La pérdida definitiva de la calidad de asociado resultante de una medida disciplinaria será la sanción más grave. La amonestación será realizada por el Consejo de Directores. La suspensión temporal y la pérdida definitiva de la calidad de asociado serán propuestas por el Consejo de Directores a la Asamblea General, quien deberá ratificar la

decisión tomada por los dos tercios de los miembros presentes. Son causales de medidas disciplinarias: a) La violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos o resoluciones de la Asamblea General o Consejo de Directores; y b) Otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tales sanciones. En cualquier procedimiento disciplinario, deberán garantizarse los derechos de previa audiencia y de igualdad tanto material como procesal, al asociado sujeto del procedimiento. La calidad de miembro activo de la Asociación también podrá perderse por renuncia presentada por escrito al Consejo de Directores.

CAPITULO XII. DE LA DISOLUCION

Artículo treinta y ocho. No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro o cualquier otra Ley pertinente, por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de todos sus miembros.

Artículo treinta y nueve. En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por a Asamblea Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad similar benéfica o cultural que la Asamblea General señale.

CAPITULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo cuarenta. Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto.

Artículo cuarenta y uno. La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, dentro de los cinco días hábiles después de firmada la Nómina de

miembros de la Asociación y certificaciones de elección de los órganos de administración y en todo caso proporcionar al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

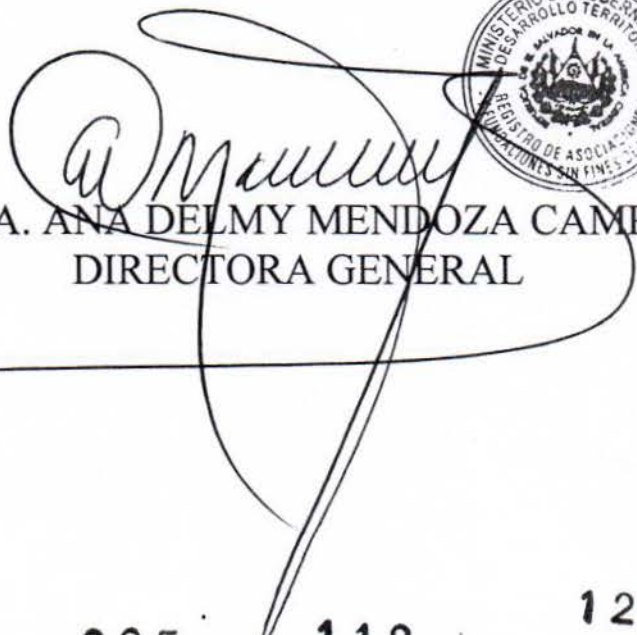
Artículo cuarenta y dos. Todo lo relativo al orden interno de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por el Consejo de Directores, y aprobado por la Asamblea General.

Artículo cuarenta y tres. La ASOCIACION COORDINADORA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE COMERCIO JUSTO, se registrá por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo cuarenta y cuatro. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

GISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día doce de febrero del dos mil dieciséis.-

Visto el Acuerdo Ejecutivo número **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS** de fecha diecinueve noviembre de dos mil quince, inscribase en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines Lucro los nuevos estatutos de la Entidad **“ASOCIACIÓN COORDINADORA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE PEQUEÑOS PRODUCTORES EN EL COMERCIO JUSTO”**, así como su Escritura Pública de aprobación de nuevos estatutos al número **CINCO** del Libro **CIENTO DIEZ** de Asociaciones Nacionales.-


LICDA. ANA DELMY MENDOZA CAMPOS
DIRECTORA GENERAL



INSCRITO EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

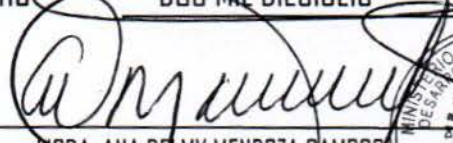
Número CINCO

Folios OCHENTA Y UNO AL CIENTO VEINTE

Libro No. CIENTO DIEZ DE ASOCIACIONES NACIONALES

San Salvador DOCE de FEBRERO

del año DOS MIL DIECISÉIS



LICDA. ANA DELMY MENDOZA CAMPOS
DIRECTORA GENERAL



